



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 09 - 2017-GM//MPMN

Moquegua, 31 ENE 2017

VISTOS:

El Informe Legal N° 1157-2016-DJNT/GAJ/MPMN de fecha 27 de diciembre del 2016, sus actuados, y;

CONSIDERANDO:

La Resolución de Gerencia N° 2272-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de noviembre del 2015, se resuelve imponer sanción de multa al conductor Jaillita Quilla Luis Ángel, por la infracción tipificada con código M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo (...)" que amerita multa equivalente al 100% de la UIT vigente y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

La Resolución de Gerencia N° 2207-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de noviembre del 2016, mediante la cual, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, declara INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Gregorio Jaillita Flores, contra la Resolución de Gerencia N° 1500-2016-GDUAAT/GM/MPMN, del 09 de agosto del 2016.

Que, la Ley N° 27444, ha regulado el ejercicio de los recursos administrativos como expresión de la facultad de contradicción de las decisiones administrativas indicando que frente a un acto que lesiona el derecho del administrado procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la norma.

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes; que el Art. 207° numeral 207.1 establece que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión.

El artículo 209° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444 establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el inciso a) del numeral 4 del artículo 299° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S.N°016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 003-2014-MTC, establece: 'El internamiento del vehículo es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre.

Que el artículo 301° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 003-2014-MTC, establece como medida preventiva: "El Internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culminará cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa, los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido (...)".

Que, el numeral 24. 2 del artículo 24° de la Ley N° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", establece que: El propietario del vehículo y, en su caso el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales".

Que, la recurrente, fundamenta su recurso, indicando que: Que el artículo 29° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", citado en el sexto párrafo de los considerandos de la Resolución de Gerencia N° 2207-2016-GDUAATIGM/MPMN, solo establece la responsabilidad solidaria derivada del accidente de tránsito a favor del afectado y que nada tiene que ver con la responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas por el conductor, tal como lo establece el numeral 24.1 del artículo 24° de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Ley N° 7181; que la aplicación de este último no corresponde, en razón a que hace referencia a vehículo de servicio de transporte, servicio que no presta su vehículo; asimismo que el recurrente al no ser responsable administrativamente de la conducta infractora, no se le puede retener el vehículo de placa de rodaje Z3Y-133 y menos imputar una responsabilidad de una sanción pecuniaria, ya que el recurrente no ha cometido ninguna conducta infractora; por lo cual se viene vulnerando su derecho a la propiedad, que se encuentra establecido en el inciso 16, del Artículo 2° y artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, el numeral 24.2 del artículo 24°, es el que establece la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, responsabilidad que no solo está referida a vehículos que prestan servicio de transporte como indica el recurrente, el cual claramente diferencia dos situaciones completamente distintas, por un lado indica 'El propietario del vehículo' (entiéndase de manera general) y por otro (...) y en su caso, el prestador del servicio de transporte' (referido a los casos en que se presta dicho servicio); en consecuencia es perfectamente aplicable al presente caso; asimismo dicha responsabilidad está establecida, en el Cuadro de Infracciones, del Reglamento Nacional de Tránsito, con el mismo código de la infracción levantada (M-01); de otro lado con el internamiento del vehículo lo que se pretende, es garantizar el pago de la infracción cometida, a fin de que se subsane o se supere la deficiencia que la motivó; conforme a lo establecido en el artículo 301° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; siendo que en el presente caso la infracción cometida tiene la calificación de 'Muy grave', por lo que el no cumplimiento de la sanción, como de la medida preventiva, no sólo estaría contraviniendo la norma, sino también se pone en riesgo, el carácter provisorio que poseen las medidas preventivas que buscan salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, así como el restablecimiento en cuanto al cumplimiento de las normas de tránsito.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y en atención a las atribuciones conferidas mediante el Artículo primero numeral 7° de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, contando con las visaciones correspondientes, como mejor proceda en Derecho.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por **GREGORIO JAILLITA FLORES**, contra Resolución de Gerencia N° 2207-2016-GDUAAT/GM/MPMN, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 2207-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de noviembre del 2016, que declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **GREGORIO JAILLITA FLORES** contra la Resolución de Gerencia N° 1500-2016-GDUAAT/GM/MPMN del 09 de agosto del 2016, ratificándola en todos sus extremos, debiendo dar cumplimiento a la misma.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al Sr. Gregorio Jaillita Flores con domicilio procesal en Av. Manuel Gonzales Prada Mz. H Lote 4, 2do piso del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL